

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N° 3

Materia: Sin especificar
Resolución: Sentencia 000287/2023
IUP: AR2023006216

Intervención:
Demandante

Interviniente:

Abogado:
Francisco De Borja Virgos De
Santisteban

Procurador:

Demandado

SANTANDER CONSUMER
FINANCE S.A

SENTENCIA

En Arrecife, a 21 de julio de 2023.

Vistos por el Ilmo Sr. D. _____, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de Primera Instancia N° 3 de Arrecife los presentes autos de Procedimiento ordinario, n° 0000254/2023 seguido entre partes, de una como demandante _____, dirigido por el/la Abogado/a FRANCISCO DE BORJA VIRGOS DE SANTISTEBAN y representado por el/la Procurador/a _____ y de otra como demandada SANTANDER CONSUMER FINANCE S.A, dirigido por el/la Abogado/a _____ y representado por el/la Procurador/a _____ sobre USURA.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.--La representación procesal de la actora, obrando en la representación indicada y mediante escrito que correspondió en turno a este Juzgado, formuló demanda de juicio ordinario contra la demandada indicada en el encabezamiento, en la que tras exponer los hechos y fundamentos de Derecho que entendía de aplicación, terminaba solicitando que se dictase sentencia dando lugar al pedimento obrado.

SEGUNDO.--Admitida a trámite la demanda, se emplazó a la demandada para que la contestara, lo que verificó dentro de plazo, alegando lo que tuvo por oportuno.

TERCERO.--Se convocó a las partes a la audiencia previa prevista en el artículo 414 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la cual se llevó a cabo el día señalado para ello, siendo registrada mediante grabación audio visual, con la asistencia de las partes, propusieron medios de prueba, que fueron admitidos y declarados pertinentes. Siendo documental la única prueba admitida, quedaron los autos vistos para Sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-- De las posiciones de las partes.

Ejercita la demandante una acción individual de nulidad de condiciones generales de la contratación por usura, con petición subsidiaria..

Frente a dicha pretensión, la demandada arguye que las cláusulas no son nulas de pleno derecho, que los intereses remuneratorios pactados cumplen el control de transparencia y no son usurarios, la libertad de pacto en cuanto a la tasa de interés.

SEGUNDO.--Examen del interés remuneratorio conforme a la recentísima Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo nº 258/2023, de 15 de febrero.

La referida Sentencia señala en su fundamentación jurídica:

"Hasta ahora este Tribunal Supremo no ha fijado un criterio uniforme para cualquier contrato, sino que ha ido precisándolo para cada caso controvertido.

En la sentencia 628/2015, de 25 de noviembre, razonó que la TAE del contrato (24,6%) era superior al doble del tipo medio de referencia. Lo anterior no significa que el umbral de lo usurario estuviera fijado en todo caso en el doble del interés medio de referencia. De hecho en la posterior sentencia 149/2020, de 4 de marzo, la TAE del contrato era 26,82% y el tipo medio de referencia algo superior al 20% anual, y sin llegar ni mucho menos al doble del tipo de referencia, se declaró usurario en atención a la diferencia de puntos porcentuales, más de seis, que se consideró muy relevante. La sentencia, conocedora del precedente, justifica por qué no se podía seguir el mismo criterio del doble del interés normal de mercado:

"El tipo medio del que, en calidad de "interés normal del dinero", se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de "interés normal del dinero", menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%".

Y, al mismo tiempo, estima muy relevante la diferencia entre el interés convenido y el tipo medio de mercado, superior a 6 puntos:

una diferencia tan apreciable como la que concurre en este caso entre el índice tomado como referencia en calidad de "interés normal del dinero" y el tipo de interés fijado en el contrato, ha de considerarse como "notablemente superior" a ese tipo utilizado como índice de referencia, a los efectos que aquí son relevantes".

En la medida en que el criterio que vamos a establecer lo es sólo para un tipo de contratos, los de tarjeta de crédito en la modalidad revolving, en los que hasta ahora el interés medio se ha situado por encima del 15%, por lo argumentado en la citada sentencia 149/2020, de 4 de marzo, consideramos más adecuado seguir el criterio de que la diferencia entre el tipo medio de mercado y el convenido sea superior a 6 puntos porcentuales.

5. De acuerdo con este criterio, si el tipo medio al tiempo de la contratación sería ligeramente inferior al 20%, el interés pactado (23,9% TAE) no supera los 6 puntos, por lo que no se considera notablemente superior al tipo medio. En consecuencia, procede desestimar los motivos del recurso de casación."

Pues bien, en el caso que nos ocupa, la actora ha acreditado, y no es un hecho controvertido por la demandada, la celebración de contrato de tarjeta de crédito "revolving" en el año 2019

con la entidad demandada. En dicho contrato se estipuló un interés 26,35 % T.A.E., siendo el interés medio conforme al cuadro del Banco de España para el año 2019 del 19,67% TAE, por lo que constituye; en atención a la doctrina jurisprudencial antes expuesta, un interés superior al normal del dinero, al superar los seis puntos porcentuales. Por ello, se estima la demanda interpuesta.

TERCERO.- Respecto de las costas, procede su imposición a la demandada, conforme al artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, al haberse estimado las pretensiones de la parte actora.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Debo estimar y estimo íntegramente la demanda interpuesta por
frente a SANTANDER CONSUMER FINANCE S.A, y en consecuencia:

- 1). Se declara la nulidad radical absoluta y originaria del contrato de fecha 24 de octubre de 2019 habido entre las partes por tratarse de un contrato usurario, con los efectos inherentes a tal declaración de conformidad con el artículo 3 de la Ley de represión de la usura.
- 2). Se declara, como consecuencia de la nulidad, que la demandante sólo tiene obligación de entregar a la entidad prestamista la suma dispuesta en concepto de capital y se condena a la entidad demandada a devolver todas las cantidades percibidas, por cualquier concepto, que superen el importe total del capital dispuesto (se determinará en ejecución de Sentencia).
- 3). El saldo que resulta a favor de la demandante, en su caso, devengará el interés legal del dinero desde la fecha de presentación de la demanda hasta el dictado de la Sentencia. Se aplicarán los intereses del art. 576 LEC.
- 4). Se condena en costas a la parte demandada.

Así, por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

EL MAGISTRADO-JUEZ